

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020-0054 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del inciso 3° de la providencia de fecha 04 de febrero pasado, por medio de la cual se ordenó a dicho extremo procesal notificar a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que, la representante legal de la copropiedad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, habida cuenta que, conoce de la existencia de la presente acción y, en tal sentido procedió a contestar la demanda, razón por la cual, deviene improcedente volver a notificar al extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, solicita tener en cuenta que dicho acto procesal se llevó a cabo conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, para lo cual habrá de tomarse en cuenta la documental adosada al plenario.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico número 109 del 18 de agosto de 2021

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisado el escrito por medio del cual Claudia María González Cárdenas, en su calidad de administradora de la copropiedad demandada contestó la demanda, evidencia el Despacho la improcedencia de tener por notificado a dicho extremo procesal por conducta concluyente, toda vez que, a voces de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., para tal fin, se requiere **(i)** que una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o; **(ii)** que se constituya apoderado judicial, situaciones que no confluyen dentro del presente asunto, dado que de manera alguna en el prenotado escrito de contestación de la demanda, se manifiesta por quien lo suscribe que conoce la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se admitió el presente trámite, así como tampoco, se menciona la misma, sin perder de vista que tal acto tampoco se llevó a cabo dentro de una audiencia o diligencia en la que hiciera referencia a dicho proveído.

De igual forma, tampoco se evidencia que se hubiese constituido poder para representar a la pasiva y justamente en razón a ello, se efectuó el requerimiento contenido en la providencia de fecha 19 de enero de 2021.

Ahora bien, en cuanto a los actos de notificación allegados al plenario mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020, debe tener presente el censor que, el Despacho en decisión adiada 19 de enero pasado, también se pronunció frente al particular, sin que los mismos fueran tenidos en cuenta.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse el inciso 3° del auto calendado 04 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó a la parte demandante notificar a la pasiva y, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por cuanto, la referida decisión no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica y en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el inciso 3° del auto calendado 04 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó a la parte demandante notificar a la pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la referida decisión no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma específica.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425832e3e7691c7cf5d986cfa1d719902d3a5445ec9a5b9680be7581992f2f42**

Documento generado en 17/08/2021 05:53:18 AM